

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: MONICA PATRICIA SEPULVEDA JARAMILLO

DDO.: GRACIELA MARINA SAMBONI SEMANATE

RAD.: 760013105-017-2019-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2023, no se pudo llevar a cabo debido a retraso en la programación de la agenda, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura de sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura de sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **20** del día de hoy **20/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA CLARA VALLEJO HANSSEN

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 760013105-017-2020-00225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 162 del 04 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 384 del 06 de octubre del 2022, se ordenó MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 384 del 06 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA YOMAYUSA GARCIA CARTAGENA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00267-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 151 del 26 de octubre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 295 del 31 de agosto del 2022, se ordenó ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 295 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAGDA INES ALARCON QUICENO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 165 del 08 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 296 del 31 de agosto del 2022, se ordenó ADICIONAR los numerales 3 y 4, REVOCAR el numeral 6 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 384 del 06 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **1 SMLMV**, a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ADOLFO GUTIERREZ REINA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 102 del 10 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 246 del 31 de octubre del 2022, se ordenó MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 246 del 31 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA SOTO HERRERA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00323-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 210 del 06 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 428 del 30 de noviembre del 2022, ordeno ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 428 del 30 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 20 del día de hoy 20/Febrero/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA AMPARO SOTO SALAZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2022-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **MARIA AMPARO SOTO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a su competencia, toda vez que no cumple lo preceptuado en artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Artículo 11. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

En la demanda, el apoderado judicial de la parte actora determina que la competencia corresponde a este Despacho por *“Es usted competente señor juez, por el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, e igualmente superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigente el valor de las pretensiones”*, contrariando lo establecido en el anterior artículo en mención, puesto que, en primer lugar, en el acápite de *“Notificaciones”* no se indica el lugar de residencia de la promotora de esta acción, y meramente se indica el correo para recibir notificaciones, por lo tanto el despacho procede con el estudio de la prueba documental allegada al plenario del expediente digital, concluyendo claramente que la señora MARIA AMPARO SOTO SALAZAR según se observa en la prueba visible a pagina 52 archivo 02 ED., vive en

el domicilio de FILADELFIA – CALDAS en la calle 10 No. 3-72 Barrio La Floresta, de modo similar del estudio de la referida prueba se observa a pagina 43 - 44 stiker de Colpensiones No. D20146449162EKO del 08 de agosto del año 2014 en donde la demandante presenta “FORMTATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS” en COLPENSIONES – MANIZALEZ.

Por consiguiente, atendiendo al factor territorial para determinar la competencia del presente asunto y, tratándose de una entidad del Sistema de Seguridad Social como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de carácter nacional, la demanda debió presentarse ya sea en el lugar del domicilio de la parte actora o, en su defecto, en el lugar donde se haya efectuado la reclamación administrativa.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual rechazará la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial y se remitirá el expediente para que sea sometido al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Manizales - Caldas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **MARIA AMPARO SOTO SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, con la finalidad de que sea sometido al reparto de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS**.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA JANETH PEREZ CORREDOR.
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NUBIA JANETH PEREZ CORREDOR** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.218 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.597 como apoderado judicial de la señora **NUBIA JANETH PEREZ CORREDOR**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

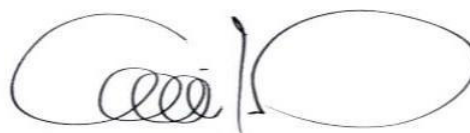
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>20</u> del día de hoy <u>20.02.2023</u>. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONEZ
litis consorte: **ALEXANDRA RENGIFO DELGADO**
HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión. procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que el **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

De otra parte, teniendo en cuenta que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la cual también fue reclamada por la señora **ALEXANDRA RENGIFO DELGADO** en calidad de compañera permanente, **HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO** en calidad de hijo menor (*archivo 02 pagina 34 ED*) respectivamente, del fallecido afiliado Sr. **HUMBERTO VALLECILLA RAMOS**, se hace necesaria su vinculación al presente proceso como Litis consorte necesario por activa, por lo cual se deberá **NOTIFICAR** personalmente, conforme lo disponen los artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con los

artículos 291, 292 y 293 del CGP además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se **REQUERIRA** a la parte demandante y a COLPENSIONES informen la dirección de notificación de los vinculados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONEZ** contra la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.203 y portador de la tarjeta profesional número 285.235 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLPENSIONES**, señor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: VINCULAR a la señora **ALEXANDRA RENGIFO DELGADO** en calidad de compañera permanente y a **HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO** en calidad de hijo mayo, como Litis consorte necesario por activa, los cuales deben notificarse personalmente conforme lo disponen los artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a **COLPENSIONES**, para que informe la dirección de notificación de la señora **ALEXANDRA RENGIFO DELGADO** y de **HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al plenario copia completa de la carpeta administrativa en lo correspondiente al causante señor **HUMBERTO VALLECILLA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.718.041.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **FABIOLA DELGADO GUERRA.**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2022-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FABIOLA DELGADO GUERRA** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **YANETH DEL CARMEN ESPINOSA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.552.147 y portadora de la Tarjeta Profesional número 243.143 como apoderada judicial de la señora **FABIOLA DELGADO GUERRA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que con la contestación de la demanda aporte al plenario copia completa de la carpeta administrativa y trabajo social del causante señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ VALDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.688.351.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>20</u> del día de hoy <u>20.02.2023</u>. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCELO SANTANDER LINERO PERTUZ

DDO: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que no fueron allegados los documentos mencionados en los numeral 3, del acápite de pruebas.
2. Deberá modificar el cuerpo y las pretensiones de la demanda, vinculando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como litis consorte necesario por pasiva, es por ello que teniendo en cuenta que lo que se persigue es el resarcimiento de los perjuicios, por la acción de traslado de régimen, pues de la cual de acuerdo con los hechos no se realizó dentro de los parámetros de la libre elección, se hace necesario vincular en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP, a todos los fondos en los cuales estuvo vinculado el actor a través de lo largo de su vida laboral, ello teniendo en cuenta lo establecido en el art. 271 de la Ley 100 de 1993, esto a fin de establecer la responsabilidad de cada una de las entidad frente al traslado de régimen del actor.

Este requerimiento se da, en vista de los múltiples traslados de administradora de pensiones realizados por el demandante dentro del régimen de ahorro individual alegando una falta de información; situación que en todo caso es el sustento de la pretensión de indemnización de perjuicios, siendo necesario la vinculación de esa administradora, al hacer parte de la relación sustancial.

3. Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el numeral anterior, deberá adecuar el poder, hechos, pretensiones en contra la integrada en litis

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación

jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **MARCELO SANTANDER LINERO PERTUZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA MARCELA CORTES GONZALIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACCION: 760013105017-2022-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envío completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” deberá identificar plenamente cada documento que se pretende se tengan como tal, relacionando todos y cada uno de ellos y aportándolos al sumario en **dicho orden**, así mismo debe indicar la totalidad de la secuencia de cada prueba con caracteres alfa numéricos.
3. En el acápite de pruebas se halla relacionada, mas no fue aportada al plenario la siguiente prueba documentales:
 - a. Copia de la resolución SUB 97957 del 24 de abril de 2020.
4. En el archivo 02 denominado “ANEXOS” se encuentra virtualmente las siguientes pruebas mas no están relacionadas en el acápite respectivo, para lo cual se le solicita sean relacionadas u omitidas:
 - a. Formato información EPS – pagina 02 archivo 02ED.
 - b. Declaración de no pensión – pagina 03 archivo 02ED.
 - c. Autorización – pagina 29 archivo 02ED.
 - d. Comprobante de solicitud de servicios – pagina 30 a 34 archivo 02ED.
 - e. Resolución No. 2020_3451182 - pagina 38 a 42 archivo 02ED.
 - f. Constancia de traslado de aportes – pagina 46 archivo 02ED.
5. La clase de proceso (artículo 25 CPT numeral 5).
6. En cuanto a la totalidad de los hechos contiene apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del Profesional del Derecho, los cuales no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos, por cuanto los fundamentos de los hechos que aduzca el

actor en el escrito de demanda deben corresponder a las pretensiones que se formulan, pues carece de sentido situaciones fácticas que no correspondan con la cuestión debatida, resaltando que el escrito de demanda debe ser lo mas claro, preciso y conciso posible.

7. En cuanto a la totalidad de las pretensiones estas deben ser claras y precisas, indicando desde que fecha solicita la pensión de invalidez y bajo que parámetros normativos y jurisprudenciales, lo anterior con el fin de garantizar a la parte demandada el cabal cumplimiento de las pretensiones de la parte actora a fin que aquella pueda hacer uso pleno del derecho de defensa, así mismo que el operador judicial sepa a ciencia cierta cual es el derecho reclamado y así prever posibles yerros.
8. La prueba de la existencia y representación legal de las demandadas – Numeral 4 Artículo 6 CPT.
9. En cuanto al poder:
 - a. Debe indicar a qué derechos laborales y prestaciones sociales se está autorizando al apoderado para que reclame en el presente asunto, debiendo ser preciso en ello, tanto en el poder como en el escrito de demanda.
 - b. El poder no faculta para reclamar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **JULIA MARCELA CORTES GONZALIA** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEILA SOLANO AVILA.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-0427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LEILA SOLANO AVILA** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **SEBASTIAN RUIZ TELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.965.938 y portador de la Tarjeta Profesional número 358.534 como apoderado judicial del señor **LEILA SOLANO AVILA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de PORVENIR S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

A las entidades **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199 y portador de la Tarjeta Profesional número 184.607 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo

dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
20 del día de hoy 20/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **GILMA GIRALDO LOPEZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-**2022-00430-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis de la señora **MARTHA LUCA GOMEZ ARIAS**, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una **intervención excluyente**, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora **MARTHA LUCA GOMEZ ARIAS**, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses

pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses.

Por lo anterior, no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de integrar el contradictorio a **MARTHA LUCA GOMEZ ARIAS**, toda vez que no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del Código General Del Proceso, se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GILMA GIRALDO LOPEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.916 y portador de la Tarjeta Profesional número 96.238 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora GILMA GIRALDO LOPEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **ABSTENERSE** de vincular a la señora **MARTHA LUCA GOMEZ ARIAS** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 20 del día de hoy 20.02.2023.

MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE TOMAS TIGREROS VELASCO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Si bien el poder se encuentra otorgado de conformidad con lo establecido en lo 74 y 75 del CGP , observa el despacho, que el mismo presenta ausencia total de poder, pues se tiene que el mismo fue otorgado por parte del señor JOSE TOMAS TIGRERO VELASCO, y lo suscribe la señora LESBY YULIANA OLAYA; lo anterior sin omitir por parte del despacho que el accionante, presenta una discapacidad intelectual o psico social “*Retardo Mental*”, la cual presenta desde la fecha de su nacimiento, situación que inclusive fue manifestada dentro de los hechos de la demanda, la cual se puede corroborar dentro de las pruebas documentales aportadas, lo que no le permite leer o escribir.

Es por ello, que si la señora LESBY YULIANA OYALA, lo que pretende es demostrar su calidad de persona de apoyo, establecida en la Ley 1996 del 2019, deberá la misma allegar al plenario a través de Notaría o centro de conciliación extrajudiciales en derecho, la designación como tal, para determinar para los cuales el demandante requiera ser apoyado, ello de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la norma en mención.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería, y requerirá a la parte demandante, para que allegue el documento pertinente, para designación de persona de apoyo, para el tramite dentro del proceso de la referencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **JOSE TOMAS TIGREROS VELASCO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



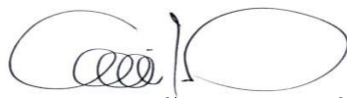
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 20**
del día de hoy 20/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión, así mismo que en el archivo 06 del expediente digital obra memorial de renuncia presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALFREDO CORDOBA SALCEDO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Por último, y según el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra dentro el archivo 06 del expediente digital, memorial remitido a través del canal digital del despacho en calenda del 04 de noviembre del año 2022, suscrito por el

abogado Juan Manuel Flórez Corrales, dentro del cual manifiesta la renuncia del poder otorgado por parte del señor Alfredo Córdoba Salcedo, documento del cual no acredita la formalidad contemplada en el inciso 3º artículo 76 del Código General Del Proceso el cual establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALFREDO CORDOBA SALCEDO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL FLÓREZ CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.665.865 y portador de la Tarjeta Profesional número 302.118 como apoderado judicial del señor **ALFREDO CORDOBA SALCEDO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NO dar trámite a la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN MANUEL FLÓREZ CORRALE** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>20</u> del día de hoy <u>20.02.2023</u>. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOLIE AMPARO ARAMBULO LENIS
DDO: NUEVA EPS y COOMEVA EPS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que si bien dentro de dicho acápite la parte actora hace mención a prueba denominada Copia de Incapacidades, las mismas deben ser debidamente individualizadas, ello teniendo en cuenta la fecha de concesión de las mismas.
2. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite, mismo el cual se deberá realizar teniendo en cuenta el IBC, que se logra evidenciar dentro de las incapacidades aportadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.521 y portador de la Tarjeta Profesional número 291.794 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **DOILE AMPARO ARAMBURO LENIS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DOILE AMPARO ARAMBURO LENIS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA OSORNO PALACIO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA EUGENIA OSORNO PALACIO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 como apoderada judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORNO PALACIO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

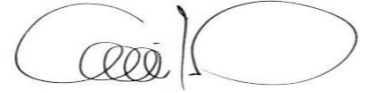
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO PUENTES QUENGUAN
DDO.: COLPENSIONES & OTRO
RAD.: 760013105-017-2022-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ROBERTO PUENTES QUENGUAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portador de la Tarjeta Profesional número 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ROBERTO PUENTES QUENGUAN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA VALDERRAMA ORTIZ.
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2022-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANA MARIA VALDERRAMA ORTIZ** en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portadora de la Tarjeta Profesional número 72.569 como apoderado judicial de la señora ANA MARIA VALDERRAMA ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda aporte al plenario copia completa de la carpeta administrativa que obra en Colpensiones, copia de la investigación de trabajo social e historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del causante señor **LUIS ARTURO SEPULVEDA PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.442.161.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LORENA OSPINA ARIAS
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LORENA OSPINA ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la Tarjeta Profesional número 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LORENA OSPINA ARIAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SALCEDO LEON.
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
SKANDIA S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.** y **SKANDIA S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA PATRICIA SALCEDO LEON** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 como apoderada judicial de la señora **MARTHA PATRICIA SALCEDO LEON**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE AVELINO ACEVEDO GALLEG0

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos consignados dentro del escrito de la demanda son insuficientes para soportar las pretensiones de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que dichas manifestaciones son la base sobre las cuales se deben fundar la sentencia, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPT y de la SS.
2. Las pruebas no cumplen con lo señalado en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que las mismas deben ser debidamente individualizadas.
3. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda**, toda vez que únicamente se allego como prueba al plenario el formulario de determinación de pérdida de capacidad Laboral y no prueba del agotamiento de la solicitud de pensión de invalidez. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
4. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 171.274 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **JOSE AVELINO ACEVEDO GALLEGO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE AVELINO ACEVEDO GALLEGO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CRISTINA CERON TORRES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración como INTERVINIENDO AD EXCLUENDUM de la señora LUCY PEREZ OLIVEROS, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante; sin embargo, y teniendo en cuenta que dicha figura se configura únicamente cuando un tercero, pretenda intervenir dentro de un proceso, pretendiendo el mismo derecho controvertido por el demandante, este podrá formular una demanda, en contra del demandante y el demandado en los términos del inciso primero del art. 63 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, debe resaltar el despacho que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro, dicha posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, y es que en el caso que nos ocupa se advierte que la señora LUCY PEREZ OLIVEROS, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, por lo que en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses.

Por lo expuesto, no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de integrar el contradictorio a la señora LUCY PEREZ OLIVEROS, toda vez que no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación; sin embargo, se ordenara COMUNICAR a la potencial beneficiaria a la dirección de correo electrónica suministrada por la parte demandante, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vincule a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, se ordenará requerir a la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, de la señora LUCY PEREZ OLIVEROS, incluyendo los datos de contactos reportados ante dicha entidad, así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la misma, ello inclusive a nivel nacional. Igualmente se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora MARIA CRISTINA CERON TORRES quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 66.8530852, así como el del causante señor JAIRO ORDOÑEZ CHICA quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 16.657.273.

Teniendo que la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad y persona de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA CRISTINA CERON TORRES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional número 197.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA CRISTINA CERON TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **LUCY PEREZ OLIVEROS**, al trámite del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: COMUNICAR a la señora **LUCY PEREZ OLIVEROS**, de la existencia del presente asunto.

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, de la señora LUCY PEREZ OLIVEROS, incluyendo los datos de contactos reportados ante dicha entidad, así mismo certifique sobre el conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la misma, ello a nivel nacional. Igualmente se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora MARIA CRISTINA CERON TORRES quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 66.8530852, así como el del causante señor JAIRO ORDOÑEZ CHICA quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 16.657.273.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MONICA MARIA PATIÑO ANTE.

DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MONICA MARIA PATIÑO ANTE** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.583.018 y portadora de la Tarjeta Profesional número 120.852 como apoderada judicial de la señora **MONICA MARIA PATIÑO ANTE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA FRANCO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los documentos que reposan en el archivo 02 del Exp. Dig. “Anexos”, que militan de pág. 28, 29, 30, 31 a 35, 36, 43 a 44, 49 a 52 y 53 a 57, no se encuentran relacionados dentro del dicho acápite, las cuales deberán ser debidamente individualizadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.664.276 y portador de la Tarjeta Profesional número 308.803 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 20**
del día de hoy **20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE.

DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portador de la Tarjeta Profesional número 72.569 como apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>20</u> del día de hoy <u>20.02.2023</u>. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO BOLAÑOS BARRERA
DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, como tampoco su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.
2. No se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que si bien es cierto, la parte actora al momento de presentar la demanda, remitió de manera coetánea a las entidades demandadas, tal como se logra evidenciar en la Pág. 03 del ar. 04 Exp. Dig. “Acta Reparto”, observa el despacho que el correo electrónico de la demandada PROTECCIÓN S.A., al cual se remitió copia del escrito de demandada, no es el reportado por la entidad demandada para las diligencias de notificaciones judiciales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020 aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.701.953 y portador de la Tarjeta Profesional número 50.279 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **FERNANDO BOLAÑOS BARRERA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FERNANDO BOLAÑOS BARRERA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 20**
del día de hoy 20/Febrero/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORHA STELLA RUIZ VELEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NORHA STELLA RUIZ VELEZ** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la Tarjeta Profesional número 236.537 como apoderado judicial de la señora **NORHA STELLA RUIZ VELEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA MUÑOZ SALAS
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PATRICIA ELENA MUÑOZ SALAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA ESPINOSA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.596 y portadora de la Tarjeta Profesional número 307.332 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **PATRICIA ELENA MUÑOZ SALAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

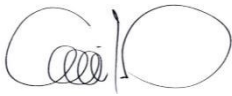

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA TRIANA LARA
DDO.: COLPENSIONES & PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SORAYA TRIANA LARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS ROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEAN PAUL PINZON VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.305 y portador de la Tarjeta Profesional número 178.508 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SORAYA TRIANA LARA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES.**

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2022-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **CISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.091.073 y portador de la Tarjeta Profesional número 314.203 como apoderado judicial del señor **HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago De Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JHOANNA RODRIGUEZ COLLAZOS**
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.
RADICACION: 760013105017-2022-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JHOANNA RODRIGUEZ COLLAZOS** en contra de **-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.582.336 y portadora de la Tarjeta Profesional número 98.589 como apoderado judicial de la señora JHOANNA RODRIGUEZ COLLAZOS, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 del día de hoy 20.02.2023. MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESID ANTONIO MENESES QUITO
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YESID ANTONIO MENESES QUITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional número 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

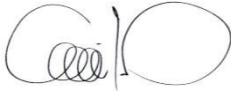

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 20 del día de hoy 20/Febrero/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MUÑOZ ROMAN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DEL PILAR MUÑOZ ROMAN** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional número 229.739 como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL PILAR MUÑOZ ROMAN**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



B.A.G.G.